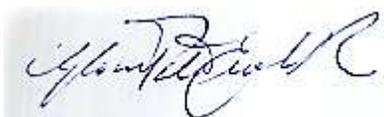


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 4 de Noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que ayer, a las 8:46 a.m., regresó al despacho el expediente digital del presente proceso, con la decisión adoptada en segunda instancia respecto del impedimento aducido por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para continuar su tramitación (radicado allí bajo el No. 170013103003-2019-00168-00) y no aceptado por este Despacho, en proveído del 10 de octubre anterior. Sírvase proveer.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1451

RADICADO: 2022-00223-00 (Juzgado 3° Civil Cto Radicado No. 170013103003-2019-00168-00).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., y CLÍNICA VERSALLES S.A.

LLAM. EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., JUAN CARLOS VASCO ALZATE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme con la constancia secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, en providencia del 25 de octubre pasado, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, mediante auto del 27 de septiembre de la corriente anualidad. SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales, para que asuma el conocimiento del presente proceso...”*

En consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se hallaba en el Juzgado remitente, esto es, pendiente de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde restaba el traslado a los sujetos procesales para sus alegatos de conclusión y la emisión de la sentencia de instancia respectiva.

Ahora bien, efectuando el obligatorio control de legalidad de la actuación, a términos del Art. 132 del C. G. P., particularmente, en lo concerniente al término de duración de la instancia consagrado en el Art. 121 ibidem, es de precisar lo siguiente:

1) En auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado remitente prorrogó el término de duración de la instancia por seis (6) meses más, hasta el 21 de julio de 2022, debiendo entenderse legalmente hasta el 22 de julio de dicho año, toda vez que el último notificado fue el llamado en garantía JUAN CARLOS VASCO ALZATE el referido 21, notificación que, al haber sido por conducta concluyente a través de apoderada judicial, a términos del inciso segundo del Art. 301 del estatuto procesal civil se entiende surtida *“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*, proveído que se insertó en el estado de ese despacho el 22 de Julio de 2022.

2) Conforme con los documentos obrantes en los pdf numerados 73, 87 y 97 del expediente digital (cuaderno principal), el proceso estuvo suspendido del 22 de junio al 12 de julio de 2022, reanudado en esta calenda con la celebración de audiencia y vuelto a suspender en ella hasta el 19 de julio siguiente, día en el cual se volvió a reanudar y nuevamente a suspender hasta el 27 de septiembre de 2022, fecha ésta en la cual se continuó la diligencia probatoria y se produjo el impedimento del titular del despacho.

3) Con fundamento en el art. 145 del C. G. P., el proceso estuvo suspendido desde el momento en que el funcionario judicial se declaró impedido (27/09/2022) hasta cuando fue resuelto el impedimento por el Superior, llegando el expediente digital con tal decisión a este despacho el día de ayer, 3 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, aún no se encuentra vencido el término de duración de la instancia en esta litis, pues restados los dos (2) días de reanudación de la causa en audiencia pública, luego de las suspensiones sucesivas del proceso a partir

del 22 de junio del corriente año, restarían veintiocho (28) días para adoptar válidamente decisión de fondo.

Empero, se advierte a las partes y sus apoderados que, como quiera que este despacho recibe un proceso de suyo complejo, el cual no adelantó en su fase instructiva y que, por ende, debe ser estudiado con mayor rigor, aunado a que ya la agenda del Juzgado se encuentra copada por lo que resta del año con los procesos de primera y segunda instancia que se tienen a cargo, no se cuenta, entonces, ni con el tiempo requerido con aquel propósito ni con fechas disponibles durante el año 2022, para la continuación de la audiencia del Art. 373 del C. G. P., dado que, también, se avecina la vacancia judicial de fin de año (desde el 20 de diciembre al 10 de enero de 2023, inclusive).

En este punto, resulta útil y conveniente mencionar, a términos de la sentencia STC12908-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez), que, *“... en seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, numeral 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, numeral 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, numeral 3).*

*Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).*

*(...) Además, de la lectura completa de la mencionada norma, se advierte que el vencimiento de los mencionados plazos, no sólo genera el cambio de fallador, sino que además debe ser tenido en cuenta como «criterio obligatorio de calificación desempeño de los distintos funcionarios judiciales».*

**Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas.**

**tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.**

Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad socio jurídica.

**En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio,** tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; **la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez;** y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales” (se enfatiza).

En igual sentido, en la sentencia STC12660-2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se dijo: “Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...; **Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.** También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver”.

Para finalizar este análisis, no en vano la Corte Constitucional, tras examinar las múltiples vicisitudes que se venían presentando al interior de la Rama Judicial con respecto a la interpretación y aplicación objetiva del Art. 121 comentado, en la Sentencia C443 de 2019, determinó: ***“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.***

En consecuencia, se señala como fecha y hora para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** en esta litis, el día **MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9:00 A.M.**

Ahora, siguiendo lo previsto en los artículos 7º de la ley 2213 de 2022 y 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

Por último, **ADVERTIR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS** que deberán presenciar la audiencia en un lugar apropiado (cerrado, privado y sin contaminación auditiva) y con una buena conexión de internet. En caso de no poder cumplir con lo anterior, deberán avisarlo oportunamente al despacho, para efectos de programar la audiencia en forma presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 178 del 8 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486cb30a77f443e2cd7f22bbf8ce8826a058ba2cc96e488c0fdb083fde4dd47**

Documento generado en 04/11/2022 02:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**